

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 1 de 4

Concepto Jurídico No 0003- OJ-DG-2021

Bogotá, febrero 17 de 2021

Doctor
César Augusto Vargas Plazas
Coordinador Grupo Nacional de Patología Forense (AF)
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Ciudad.

Referencia: correo electrónico, fechado 2 de febrero de 2021.

De acuerdo con las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en el artículo 8°, numeral 2°, del Acuerdo 08 de 2012, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF–, con fundamento en el procedimiento interno y dentro del plazo previsto en la normatividad vigente, se da respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

I. CONSULTA

De la manera más atenta me permito solicitar su concepto jurídico relacionado con:

¿De acuerdo con la normatividad vigente, en esta entidad se pueden registrar en el Módulo de Desaparecidos del Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRDEC, los casos que son consultados por Juzgados de Instrucción Penal Militar por la presunta comisión del delito de desertión?

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿A los miembros de las fuerzas militares que abandonaron el servicio militar se les puede realizar un registro o radicado en el aplicativo SIRDEC como desaparecidos?

III. CONSIDERACIONES

3.1. Antecedentes

Al grupo nacional de patología llegan constantemente solicitudes relacionadas con la búsqueda en las bases de información de parte de los Juzgados de Instrucción Penal Militar relacionado con soldados profesionales, regulares o en servicio social obligatorio que abandonan el servicio, por lo cual se encuentra en medio de investigación del delito de desertión de parte de los juzgados militares y requieren conocer si fue atendido en los servicios de clínica a nivel nacional o si se reporta como fallecido.

3.2. Marco jurídico

3.2.1. Del delito de deserción militar

Por la naturaleza y características del delito establecido en el artículo 109 del Estatuto Penal Militar y conforme se desprende de su configuración típica, el punible de deserción se ha clasificado como uno de los atentados o infracciones contra el deber de presencia.

Se reprocha el abandono de quien al prestar el servicio está incorporado a las Fuerzas Militares, el que en unos casos es una evasión sin autorización del lugar de prestación del servicio, en otros, el no regreso al mismo después de licencia o permiso, o de haber recobrado la libertad dentro del territorio nacional o en el extranjero, o el traspaso de los límites del campamento.

El bien jurídico protegido es el servicio, cuya continuidad es inherente a la misión del militar, pues entraña la misma eficacia de las Fuerzas Armadas, aun cuando se trata de un delito de peligro abstracto el cual se presume por la propia ley.

3.2.2. Registro Nacional de desaparecidos

En el artículo 2 del Decreto 4218 de 2005, el Registro Nacional de Desaparecidos, así: “(...) es un sistema de información referencial de datos suministrados por las entidades intervinientes de acuerdo con sus funciones, que constituye una herramienta de información veraz, oportuna y útil para identificar cadáveres sometidos a necropsia medicolegal en el territorio nacional, orientar la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada y facilitar el seguimiento de los casos y el ejercicio del Mecanismo de Búsqueda Urgente”.

La comisión de búsqueda de personas¹ desaparecidas, señalo la finalidad² del Registro Nacional de Desaparecidos así:

1 "Dotar a las autoridades de un instrumento técnico que sirva de sustento en el diseño de políticas preventivas y represivas, en relación con la desaparición forzada.

2. Dotar a las autoridades judiciales, administrativas y de control de un instrumento técnico de información eficaz, sostenible y de fácil acceso que permita el intercambio, contraste y constatación de datos que oriente la localización de personas desaparecidas.

3. Dotar a la ciudadanía y a las Organizaciones de Víctimas de Desaparición Forzada, de la información que sea de utilidad para impulsar ante las autoridades competentes el diseño de políticas de prevención y control de las conductas de desaparición forzada, de que trata la Ley 589 de 2000 y localizar a las personas víctimas de estas conductas”.

¹ https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/StatesReportsarticle29/Colombia_Annex11.pdf

² Artículos 2 y 3 del Decreto 4218 de 2005, República de Colombia.

3.2.3. Concepto desaparecido

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 4218 del 21 de noviembre de 2005 artículo 6, el desaparecido se define así:

“Desaparecido: Víctima del delito de desaparición forzada en los términos del artículo 165 de la Ley 599 de 2000 o persona de cualquier edad reportada como perdida en circunstancias que indiquen que la desaparición no fue voluntaria, que fue ocasionada intencionalmente por un tercero y que está en riesgo su seguridad física o mental”.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

Las solicitudes que llegan al Grupo Nacional de Patología corresponden a investigaciones del delito de desertión que adelantan los juzgados militares con base en la Ley 1407 de 2010 -Por la cual se expide el Código Penal Militar-, lo que no indica un hecho determinado que permita su análisis y determinar si se pueden acceder a pretensiones puntuales.

V. CONCEPTO OFICINA JURÍDICA

El Decreto 4218 de 2005, por el cual se reglamentó el artículo 9° de la Ley 589 de 2000, diseñó, implementó y puso en funcionamiento el Registro Nacional de Desaparecidos, creado mediante la Ley 589 de 2000, con la finalidad de dotar a las autoridades públicas de un instrumento técnico que sirva de sustento en el diseño de políticas preventivas y represivas en relación con la desaparición forzada³.

Según el artículo 5 del mencionado decreto, el Registro Nacional de Desaparecidos debe contener dos tipos de información: el primero, está inscrito en el artículo 9 de la Ley 589 de 2000, y el otro, en los cuatro literales del aludido artículo 5.

El artículo 9 de la Ley 589 de 2000, señala que el Registro Nacional de Desaparecidos, reglamentado por el Decreto Nacional 4218 de 2005, debe incluir: i) los datos de identificación de las personas desaparecidas y b) de inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas.

A su vez, estos títulos deben contener: 1) identidad de las personas desaparecidas, 2) lugar y fecha de los hechos, 3) relación de los cadáveres, restos exhumados o inhumados, de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

³ Artículo 3

 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 4 de 4

En esa forma, el simple abandono del servicio militar no satisface las exigencias formales antes indicadas.

Conclusión

1. No es viable, de por sí, por incumplimiento de los requisitos formales exigidos por el artículo 9 de la Ley 589 de 2000 y el artículo 5 del Decreto 4218 de 2005, ingresar al SIRDEC los casos investigados con motivo delito de desertión que adelantan las autoridades militares, y menos, activar los mecanismos de búsqueda urgente.

Atentamente,



EFRAÍN MORENO ALBARÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica